QUEJOSO: (nombre de quien/quienes promueven).

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO VS AUSENCIA DE PROTOCOLOS QUE INDIQUEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA CONTENER EL CONTAGIO DE COVID-19 POR CRUCE TRANSFRONTERIZO A TERRITORIO NACIONAL

**CASO URGENTE:** RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19, Y PELIGRO A LA VIDA DE LOS CIUDADANOS QUE VIVIMOS EN LA FRONTERA DE (CIUDAD Y ESTADO).

C. JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO

DE (ENTIDAD FEDERATIVA) EN TURNO

P R E S E N T E.-

(Nombre de quien/quienes promueven), mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio derecho, señalando en este momento como representante legal a (Nombre del quejoso designado para tal efecto) señalando desde este momento como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en (domicilio en el que desea ser notificado) de esta ciudad de (ciudad y Estado del domicilio procesal) autorizando en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los LICENCIADOS (nombre de los abogados)**,** indistintamente, así como para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente, tomar notas y fotos del mismo, recabar copias y recoger documentos a (nombre de las personas que podrán recibir notificaciones por usted), ante usted con el debido respeto comparezco para

E X P O N E R:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de las autoridades responsables que más adelante menciono. A fin de dar cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo, hago de su conocimiento.

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS:** Ha quedado establecidos en el rubro de la presente demanda de amparo.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**.-

• SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Avenida de los Pioneros 1005, 3er. Piso, Palacio Federal, Col. Centro Cívico, Código Postal 21000, Baja California, México.

• GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Calzada Independencia y Héroes #994 Edificio del Poder Ejecutivo, Centro Cívico y Comercial, Centro Cívico, 21000 Mexicali, Baja California.

**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:**

• PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO AUTORIDAD ORDENADORA, con domicilio ubicado en Plaza de la Constitución S/N,  Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06066, Ciudad de México.

• SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, COMO AUTORIDAD ORDENADORA, con domicilio ubicado en Abraham González Número 48, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Alcaldía Cuauhtémoc; Ciudad de México.

• SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, COMO AUTORIDAD EJECUTORA, con domicilio ubicado en Plaza Juárez 20, Col Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06010, Ciudad de México.

**IV. ACTOS RECLAMADOS:**

PRIMERO: Del Presidente de la República Mexicana, se señala como acto reclamado, la falta de cumplimiento de la iniciativa conjunta de México y Estados Unidos para combatir la pandemia de COVID-19, al no generar, ordenar y aplicar protocolos de seguridad para el ingreso a territorio nacional, para evitar con ello la propagación del brote de COVID19, mismo que fue declarado por la OMS (Organización Mundial de Salud) como pandemia el 11 de de marzo de la anualidad en curso.

SEGUNDO: De la Secretaria de Gobernación, se reclama que no ha implementado y elaborado, directrices, estrategias, programas y acciones públicas que fijen la política migratoria y de movilidad humana, orientadas a la protección sanitaria, durante la pandemia COVID-19, a través de la regulación, control y verificación migratoria; conduciendo de forma eficaz y atinada el respeto, promoción y garantías de los derechos humanos, como son a la salud y a la vida, establecidos en la Carta Fundamental. Instando a la autoridad encargada del ingreso de extranjeros a nuestro país a que genere las medidas necesarias y urgentes para homologar sus acciones con las directrices internacionales que organismos especializados en temas de salud están emitiendo para otorgar el mayor beneficio posible a la población.

TERCERO: De la Secretaria de Relaciones Exteriores, se señala como acto reclamado, el incumplimiento de la iniciativa conjunta de México y Estados Unidos para combatir la pandemia de COVID-19, documento suscrito con fecha 20 de marzo de la nulidad en curso. Mismo que establece que “los viajes considerados esenciales deberán continuar sin obstáculos durante este tiempo. Para garantizar que los viajes esenciales puedan continuar, México y Estados unidos restringirán temporalmente todos los viajes no esenciales a través de sus fronteras, los viajes “no esenciales” incluyen aquellos que se consideran de naturaleza turística o recreativa.”

**V. PRECEPTOS VIOLADOS:**

• CONSTITUCIONALESLos artículos 1, 4, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• INTERNACIONALES El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es Parte.

**VI. ANTECEDENTES:**

ANTECEDENTES NOTA: En este capítulo se pretende establecer las declaraciones, acciones u omisiones por parte del gobierno de México, ante la evolución de la emergencia sanitaria respecto a las medidas generales para hacerle frente, así como las particulares en la frontera con Estados Unidos de Norteamérica. (Eliminar esta nota al momento de la impresión del presente documento).

Bajo protesta de decir la verdad, manifestamos que constituyen antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

1. Quienes suscribimos la presente demanda somos (en calidad de que suscriben los promoventes), y estamos sumamente preocupados por la omisión por parte de las autoridades correspondientes de implementar medidas sanitarias que impidan el contagio del COVID-19 al momento de realice el cruce transfronterizo de la ciudad de Calexico, California, Estados Unidos hacia Mexicali, Baja California, México, hecho que vulnera de manera constante los derechos a la salud, a la dignidad y a la vida, de nosotros, nuestras familias y de todo ciudadano que de manera constante o permanente se encuentre en esta ciudad fronteriza.

2.- El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, mediante Rueda de Prensa, de su Director General Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, **declaró como Pandemia al COVID-19** emitiendo con ello una declaración pública.

3. Con fecha trece de marzo de 2020, el Gobierno de Estados Unidos representado por su presidente Donald Trump, declaró emergencia nacional derivado del alto número de contagios por COVID-19 en la Nación que él representa.

4. Con fe 19 de marzo de 2020, a través del comunicado número 092, el Gobierno Federal informó de la reunión extraordinaria del pleno del Consejo de Salubridad General que tuvo como eje central reconocer la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID) en México señalándola como una enfermedad grave de atención prioritaria.

5- El día veintisiete de marzo de la anualidad en curso, en la página oficial de internet de la Organización Mundial de la Salud, se advierte que los Estados Unidos de América, país con el cual hacemos vecindad por el límite norte, lleva registrados 85,228 casos confirmados y 1,243 defunciones. De este grueso 2,982 casos confirmados son adjudicables a California con un total dinámico de 53 fallecimientos. En comparación, México en esa misma fecha arroja 589 casos confirmados y 8 defunciones, de este total en la misma fecha existen 14 casos confirmados y (número de defunciones) fallecimientos el Estado de Baja California, haciendo con este ejercicio comparativo evidente el grado de riesgo en el que como población estamos, al perpetuar la violación al derecho a la salud al no dar cumplimiento a la iniciativa conjunta entre manos países, se acelera de manera desmedida el riesgo de contagio.

**VII- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -**

**ÚNICO. -** Causa violaciones y daños de imposible reparación al quejoso el concerniente a la vulneración a la vida y al derecho a la salud, al momento que las autoridades responsables no dan cumplimiento a la iniciativa conjunta entre México y Estados Unidos para combatir la pandemia de COVID-19 de fecha veinte de marzo de 2020, generando con esto una omisión al no determinar las medidas preventivas señaladas en el mismo documento referido, las cuales determinan que se

“… restringirán temporalmente todos los viajes no esenciales a través de sus fronteras.

Los viajes “no esenciales” incluyen aquellos que se consideran de naturaleza turística o recreativa. Adicionalmente, se exhorta a las personas que como precaución eviten el contacto innecesario con otros.

Esta iniciativa colaborativa y recíproca es una extensión del enfoque prudente de nuestras naciones que valora la salud y la seguridad de nuestros ciudadanos en las decisiones conjuntas tomadas por nuestros respectivos gobiernos con respecto a las operaciones transfronterizas.

Esta iniciativa conjunta comenzará a las 00:01 horas del sábado 21 de marzo en toda la frontera terrestre entre Estados Unidos y México por un período de 30 días, sujeto a extensión previa revisión.”

Se señalan como violatorios de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos y omisiones que se reclaman en el presente juicio, llevados a cabo por las autoridades señaladas como responsables al poner en riesgo, con el incumplimiento y omisión señalados lineas arriba, la salud y la vida, así como la de los demás ciudadanos, que de manera transitoria o permanente tengan una estadía en Baja California.

Por lo que, se estima existe peligro en la demora, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionarían el continuado incumplimiento de la multireferida iniciativa conjunta entre ambos países, al permitir que la omisión reclamada se siga prorrogando en el tiempo, día tras día, pues de emitirse por parte de las autoridades responsables medidas y acciones preventivas, como lo es establecer de manera clara cuáles son las hipótesis que debieran actualizarse para hacer limitado el cruce fronterizo de territorio estadounidense hacia territorio mexicano, durante el tiempo que continue la emergencia sanitaria, así como también establecerse un filtro sanitario adecuado y eficaz para los casos en los que haya cruce transfronterizo, se lograría no poner en riesgo irreparable la salud y a la postre la vida.

Al veintisiete de marzo de la anualidad en curso, los Estados Unidos de América, país con el cual hacemos vecindad por el límite norte, lleva registrados 85,228 casos confirmados y 1,243 defunciones. De este grueso 2,982 casos confirmados son atribuibles a California con un total dinámico de 53 fallecimientos. En comparación, México en esa misma fecha arroja 589 casos confirmados y 8 defunciones, de este total al veinticuatro de marzo existen 14 casos confirmados y (número de defunciones) fallecimientos en el Estado de Baja California, haciendo con este ejercicio comparativo evidente el grado de riesgo en el que como población estamos, al perpetuar la violación al derecho a la salud al no dar cumplimiento a la iniciativa conjunta entre manos países.

A causa de lo anterior, tenemos que las autoridades responsables se encuentran incumpliendo inexcusablemente la iniciativa de México y Estados Unidos para combatir la pandemia COVID-19 signada por parte del Estado Mexicano por la Secretaria de Relaciones Exteriores, en representación del Ejecutivo Federal. vulnerando con ello mi derecho a la salud al estar en riesgo de ser infectado de la enfermedad COVID-19, y de infectar a nuestras familias, como a la ciudadanía.

Por tanto, la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Lo expuesto permite concluir las autoridades responsables en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen el deber de adoptar medidas que sean necesarias y convenientes para controlar y evitar la propagación de enfermedades, como ocurre en la actualidad con el virus denominado COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En relación a las medidas de protección contra el COVID-19, la OMS ha emitido las orientaciones para el público; así como para las personas que se encuentran en zonas donde se está propagando el COVID-19 o que las han visitado recientemente (en los últimos catorce días).

Tales efectos, tienen como fin el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; y satisfacer una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público; como lo es el caso, al evitar la propagación del virus Covid-19, dentro de la ciudadanía.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía jurídica, la tesis aislada 1a. LXV/2008, emitida por la Primera Sala, que este órgano comparte, leíble en la página 457, julio de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente: ***“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.****”*

Por lo que este Juzgador debe tomar en consideración que el derecho a la salud es un derecho humano previsto por nuestra Carta Magna y diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte; por lo que en cuanto a la ponderación simultánea entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al derecho a la salud y por ende al derecho a la vida, pues no puede acontecer desproporcionadamente en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

Por tanto, este Juez de Distrito en turno, debe otorgar el amparo y la protección de la justicia de la unión a efecto que **las autoridades responsables encaminen las acciones necesarias y urgentes para definir cuales serán las medidas a seguir para establecer un plan estratégico que incluya un filtro sanitario aplicable a toda persona al momento de realizar el cruce transfronterizo, así como establecer de manera precisa cuales serían los escenarios en los que se actualicen las hipótesis que versen sobre cruce fronterizo que tenga como naturaleza central actividades prioritarias o esenciales, abonando con ello a minimizar el riego de contagio y como consecuencia la propagación del virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad del peticionario de amparo, y de la ciudadanía. La inactividad y falta de intervención oportuna de las autoridades responsables, respecto al cumplimiento de la iniciativa conjunta entre ambas naciones** se puede traducir en el avance del virus referido e incluso en la propagación en el territorio mexicano, con lo que resultaría imposible restituir a la parte quejosa en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida; por tanto, se deben garantizar ambos y no ponerlos en riesgo.

**VIII.- CAPÍTULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

Del capítulo correspondiente al acto reclamado, antecedentes, conceptos de violación y suspensión, se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado el que las autoridades responsables no dan cumplimiento a la iniciativa conjunta entre México y Estados Unidos para combatir la pandemia de COVID-19 , de fecha veinte de marzo de 2020, generando con esto una omisión al no determinar y en consecuencia aplicar las medidas preventivas señaladas en el mismo documento, y que se repliquen con esto las medidas preventivas señaladas por las autoridades Federales y Estatales, al emitir las medidas y acciones sanitarias efectivas para prevenir y evitar el contagio y propagación del COVID-19 en territorio nacional.

Asimismo, el quejoso señala que los actos reclamados afectan de manera directa e indirecta sus derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana y las consecuencias de no cumplir la iniciativa conjunta y la puesta en marcha de un plan estratégico que determine las medidas a seguir al momento de efectuarse el cruce transfronterizo, podrían afectar de forma irreparable la vida del quejoso, al ser expuesto a la enfermedad generada por el coronavirus COVID-19 y provocar su propagación entre el resto de la ciudadanía.

Pues bien, por lo que hace a los actos reclamados antes descritos, así como los efectos y consecuencias que atribuye esta parte quejosa, se actualizan los supuestos de “asunto urgente” comprendidos en los diversos numerales 15 de la Ley de Amparo, y 48, fracciones I, III a IX, XI Y XII del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, sin dejar de observarse lo precisado en la Circular SECNO/5/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Para la procedencia, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, pagina 1270, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:***“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO”.***

Por lo que, la omisión de las autoridades responsables, que pone en riesgo grave mi salud y la del resto de la población, tomando en cuenta la situación que se vive en el País, y en el Estado de Baja California y en la región fronteriza próxima del Estado de California en los Estados Unidos de Norteamérica, en relación a no dar cumplimiento a la iniciativa conjunta entre Mexico y Estados Unidos y con ello se encaminen las acciones necesarias y urgentes para definir cuáles serán las medidas a seguir para establecer un plan estratégico que incluya un filtro sanitario exigible a toda persona que realice el cruce transfronterizo, así como establecer de manera precisa cuáles serían los escenarios en los que se actualicen las hipótesis que versen sobre el cruce fronterizo que tenga como naturaleza central actividades prioritarias o esenciales, contribuyendo con ello a minimizar el riesgo de contagio y como consecuencia no potencializar la propagación del virus COVID-19, para garantizar la vida e integridad del peticionario de amparo, y de la ciudadania. No obstante que son un hecho notorio las medidas de prevención que han emitido autoridades locales y federales, en el marco nacional, así como diversos países en el marco internacional, respecto de detener y combatir el brote de coronavirus COVID-19.

Pues bien, los efectos y consecuencias del acto reclamado que han quedado precisados, sí configura un acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, pues impactan en el derecho a la salud y a la postre, en el derecho a la vida por lo que es menester precisar que el juicio de amparo indirecto es la vía legal procedente, idónea y necesaria por lo que hace a dichos efectos y consecuencias del acto reclamado respecto medidas de prevención de riesgo sanitario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: ***“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”.***

En efecto, analizada en su integridad la demanda de amparo, se desprende que la naturaleza de los actos reclamados importan peligro a la salud por ende a la privación de la vida, dado que de no determinar de manera inmediata las acciones necesarias y urgentes que definan las medidas y protocolos a seguir para establecer un plan estratégico que incluya un filtro sanitario exigible a toda persona que realice el cruce transfronterizo, así como establecer de manera precisa cuáles serían los escenarios en los que se actualicen las hipótesis que versen sobre el cruce fronterizo que tenga como naturaleza central actividades prioritarias o esenciales, contribuir a maximizar el riesgo de contagio y como consecuencia la potencialización en la propagación del virus COVID-19, tanto del peticionario de amparo, como del resto de la ciudadania. Consecuencias, que las entidades Federales y Estatales pretender prevenir y evitar al emitir acuerdos, oficios y comunicados en los que informan las medidas obligatorias que se tienen que tomar por el sector público y privado.

En consecuencia, el amparo indirecto que se interpone es la vía legal procedente, idónea y necesaria para que velar por los derechos a la salud y a la vida que se tienen vulnerados, toda vez que se tiene en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte, en el que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Por lo que este Juzgador debe dar el trámite al amparo como asunto urgente, y ordenar a la autoridad que establezca un plan estratégico que incluya un filtro sanitario exigible a toda persona que realice el cruce transfronterizo, así como determinar de manera precisa cuáles serían los escenarios en los que se actualicen las hipótesis que versen sobre el cruce fronterizo que tenga como naturaleza central actividades prioritarias o esenciales, con el fin de mantener la salud, vida y dignidad humana del peticionario de amparo, y de la ciudadanía, hasta en tanto cause ejecutoria el presente juicio.

**IX.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -**

Con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129 fracción V, de la Ley de Amparo, solicitamos con carácter de **URGENTE**, se decrete la **SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para los efectos de que las autoridades responsables, determinen de manera inmediata las acciones necesarias y urgentes que definan las medidas y protocolos a seguir para establecer un plan estratégico que incluya un filtro sanitario exigible a toda persona que realice el cruce transfronterizo, así como establezcan de manera precisa cuáles serían los escenarios en los que se actualicen las hipótesis que versen sobre el cruce fronterizo que tenga como naturaleza central y exclusiva las actividades prioritarias o esenciales, para contribuir con ello a minimizar el riesgo de contagio y como consecuencia de la potencialización en la propagación del virus COVID-19, hasta en tanto cause ejecutoria el juicio principal del que derive el incidente de suspensión.

Toda vez que, como ya quedó señalado al no existir ninguna medida que determine los protocolos de actuación, existe la vulneración constante, repetida y continuada al no reconocimiento, respeto y garantía del disfrute de los derechos a la salud y por consecuencia a la vida.

Lo anterior, dado que surte el requisito previsto en el arábigo 128, de la ley de la materia, pues no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social; lo que se entiende como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Por lo que, para la suspensión, el interés social tiene como fin satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; en tanto, que el orden público alude a un hecho, acto o situación que reporte una ventaja, provecho la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien se evite un trastorno o mal público.

En cuanto a la ponderación simultánea entre los principios e intereses en colisión, se le debe dar preferencia al derecho a la salud y por ende al derecho a la vida, pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público no puede acontecer desproporcionadamente en relación a los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos, haciendo por completo nugatorios su salvaguarda constitucional.

Por lo contrario, la propia ley reglamentaria en su artículo 129, fracción V, establece que se considera, entre otros casos, que se siguen perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la medida cautelar se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 315, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: ***“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”***

Finalmente, la solicitud de suspensión cumple a cabalidad con los requisitos que establece la Ley de Amparo, en lo tocante a que es solicitada por el quejoso, y que con su concesión no se causa perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, sino que por el contrario, en caso de no otorgarse dicha suspensión, se estaría causando un perjuicio al interés del suscrito así como de la sociedad, a fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, han adoptado diversas acciones para contener la propagación de COVID-19, entre éstas se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en escuelas, centros de trabajo y aeropuertos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo. En ese orden de ideas la solicitud de suspensión deberá ser analizada bajo los principios pro-persona e igualdad sustantiva, para que no se vean vulnerados con menoscabo de la dignidad, los derechos a salud y la vida, justificando dicha circunstancia para que el Estado tome determinadas acciones en favor del suscrito en atención a los mencionados principios pro-persona e igualdad sustantiva, conferidos por el artículo 1º. de la Constitución Federal.

**X. PRUEBAS:**

1.- HECHO PUBLICO Y NOTORIO. - Consistente en la Declaración Pública del día once de marzo de dos mil veinte del Director General de la OMS en la que se reconoce como **Pandemia al COVID-19** , localiza en la propia página de Internet Oficial de la Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020.

Tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

2- FOTOGRAFIAS. - Cuatro fotografías consistentes en el reporte de fecha veintisiete de marzo de 2020 de los casos confirmados y defunciones, de los Estados Unidos de Norteamérica y de México, así como de los Estados de California y Baja California. Evidencia que obra en el acumulativo de casos confirmados por COVID-19 reportados por países y territorios de las Américas. Información que en la modalidad electrónica está localizada en la página oficial de la Organización Mundial de la Salud <https://who.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=2203b04c3a5f486685a15482a0d97a87&extent=-17277700.8881%2C-1043174.5225%2C-1770156.5897%2C6979655.9663%2C102100>

3**.-** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. **-** Consistente en las conclusiones a que se llegue de todas las inferencias lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado y por actuar en el juicio correspondiente para obtener de un hecho conocido la verdad de un hecho desconocido y específicamente que con las pruebas ofrecidas y que se desahoguen oportunamente, así como las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo dentro de esta causa, y que me favorezcan.

Prueba que se relaciona con todos los hechos.

La totalidad de las pruebas se relaciona con todos y cada uno de los hechos y pretensiones contenidos en el presente escrito de demanda.

En este sentido, SOLICITAMOS SE NOS CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES QUE EN DERECHO PROCEDAN.

Por lo expuesto y fundado, A Usted Juez de Distrito atentamente P E D I M O S:

**PRIMERO.-** Se nos tenga solicitando el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en los términos del presente escrito inicial de demanda, señalando domicilio para oír y notificaciones, así como abogados en los términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** Ordenar a las Autoridades señaladas como Responsables para que, dentro de los términos de Ley, rindan su respectivo informe justificado e informe previo.

**TERCERO.-** Ordenar la suspensión de plano de los actos reclamados, y se me expida copia certificada de la resolución en que se nos conceda dicha suspensión, autorizando a los Profesionistas en Derecho mencionados en el proemio del presente ocurso, para que las reciban en mi nombre y representación.

**CUARTO.-** En su momento procesal oportuno, dictar sentencia definitiva otorgándonos el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(Nombre del promovente)